

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Calificados como faltas graves, según el art. 332 del nuevo Código de justicia militar, tanto por el acto de contraer matrimonio como el de recibir Ordenes sagradas los individuos que tienen compromiso con el Ejército, antes de los plazos que se establecen en aquella ley, la que modifica favorablemente los señalados por la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hoy vigente, y con el objeto de que se conozca el alcance de la modificación introducida y no ocurran dudas con respecto á los individuos del Ejército á quienes comprende el beneficio;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.º Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.º Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de ser-

vicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

3.º Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.º Los destinados á Ultramar en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.

5.º Para recibir Ordenes sagradas se atenderán los individuos de las situaciones á que se refieren los artículos anteriores, á los mismos plazos que en ellos se fijan para contraer matrimonio.

6.º Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la inserción de las anteriores prescripciones en los *Boletines oficiales* de cada provincia, á fin de que alcancen la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1890.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Varias son las Juntas provinciales del Censo que por conducto de los respectivos Gobernadores han acudido á este Ministerio exponiendo las dificultades con que tropiezan, principalmente por la falta de elementos tipográficos, para la impresión de las listas definitivas de electores, y solicitando en su virtud que se amplíe hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo para la impresión, señalado en el art. 16 de la ley Electoral, concordado con el párrafo penúltimo de la

segunda de sus disposiciones transitorias. En otras provincias, aun cuando nada han dicho sus Juntas, el hecho de estar obligadas á cumplir las prescripciones de la Real orden de 7 del corriente, dictada para hacer subsanar las omisiones padecidas y corregir los defectos advertidos en las operaciones censales, justifica por sí mismo la necesidad de dicha prórroga, puesto que hasta el 5 del citado Noviembre no ha de poderse fijar definitivamente el número de electores en los Ayuntamientos á que las faltas se refieran.

El Gobierno considera en su virtud llegado el caso de hacer uso de la autorización concedida por la citada disposición 2.ª de la ley Electoral, y por la Junta central del Censo, según se consignó en la Real orden de 14 de Agosto último. Muy en cuenta ha tenido al hacerlo la inmediata renovación de las Diputaciones provinciales y la anticipación con que ha de publicarse el correspondiente decreto de convocatoria, á fin de que se cumplan en lo relativo á las propuestas de candidatos y designación de Interventores las disposiciones de la nueva ley Electoral que puedan tener aplicación á las referidas elecciones.

De esperar es, ciertamente, que las Juntas provinciales del Censo, persuadidas de que dicha prórroga es la última que puede concederse, utilizarán eficazmente este nuevo plazo para dejar ultimadas las operaciones de impresión de las listas de electores, pues serían ineludibles las responsabilidades que en otro caso se les habrían de exigir con arreglo al título 6.º de la citada ley.

Atendidas las precedentes consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el 13 de Noviembre próximo, con carácter de improrrogable, el plazo para la impresión y publicación de las listas definitivas de electores, en la forma prevenida por el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias.

2.º Trascurrido que sea dicho

plazo, los Gobernadores de las provincias darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de haber quedado terminada la impresión de las listas de electores, debiendo, caso contrario, dar cuenta también por telégrafo á la Junta central del Censo, á fin de que pueda adoptar, en su vista, las disposiciones que correspondan con arreglo al título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes: una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de de Albacete, Baleares, Canarias y Santiago, con 3.000 pesetas de sueldo; la de Retórica y Poética del de Baeza, á la que se halla agregada la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, con el de 2.500; una de Matemáticas en el de Cuenca, y la de Historia Natural en el de Santiago, con el de 3.000 pesetas, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direc-

cion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del de establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—
El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Valencia y Reus, dotadas con 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales han proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiun años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas el plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la cátedra del Instituto de Reus, deberá desempeñar, sin más retribucion, la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, agregada á la misma.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—
El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 24 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.924.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que don José Pardo y Pardo, vecino de Valladolid, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Casualidad», de mineral de hierro, al sitio que llaman Coteron, Ayuntamiento de Ruesga, que linda por todos

rumbos con terreno comun y particular.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E. de la casa de D. Alvaro Blanco, desde este punto y en direccion N. E. se medirán 125 metros y se plantará la 1.ª estaca; de esta al N. O. 600 la 2.ª; de esta al S. O. 400 la 3.ª; de esta al S. E. 600 la 4.ª, que unida con el puato de partida, compone el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 25 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 29 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Octubre de 1890.

José Díaz de la Pedraja.

Número 4.925.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Vicente Iruña, vecino de Portugalete, ha presentado una solicitud de registro de 22 pertenencias con el nombre de «Las Fuentes», de mineral de blenda y otros minerales, al sitio que llaman la Mosquera y Las Fuentes, término del lugar de Gibaja, Ayuntamiento de Rasines, que linda por todos vientos con terreno franco.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una labor antigua que existe entre el piso del Avellanal y el pico de la Mosquera en la cumbre de este nombre, que divide las jurisdicciones de Gibaja que pertenece al Ayuntamiento de Ramalés y al Ayuntamiento de Rasines; desde el punto de partida y en direccion N. E. se medirán 500 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de esta al N. O. 100 la 2.ª; de esta al S. O. 300 la 3.ª; de esta al N. O. 100 la 4.ª; de esta al S. O. 100 la 5.ª; de esta al N. O. 100 la 6.ª; de esta al S. O. 100 la 7.ª; de esta al N. O. 200 la 8.ª; de esta al S. O. 100 la 9.ª; de esta al S. E. 700 la 10.ª; de esta al N. E. 300 la 11.ª; de esta al N. O. 100 la 12.ª; de esta al N. E. 300 la 13.ª, y de esta con 100 metros al N. O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 22 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 29 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Octubre de 1890.

José Díaz de la Pedraja.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS

MES DE OCTUBRE DE 1890.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de par-

tido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta y seis céntimos.

Racion de paja, á cincuenta y tres céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta y nueve céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas cincuenta y siete céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas cincuenta y dos céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta y catorce céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850

Santander 21 de Octubre de 1890.—El V. P. de la C. P. accidental, Isidoro Alonso.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El secretario, José Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Potes.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios de 1882 á 83 á 1884-85, se hallan de manifiesto en la Secretaría durante el término y á los efectos que determina el artículo 161 de la ley municipal.

Potes 27 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel de las Cuevas.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

Providencias judiciales.

Edicto.

DON ANTONIO IBAÑEZ Y MIRASPERALTA, Comandante de Infantería, Gobernador militar del Castillo del Morro y Fiscal en comision de la Capitanía General del distrito de Puerto-Rico, instructor del expediente mandado á formar por Real orden de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiacion del voluntariado para Ultramar del 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relacion núm. 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes Generales de los distritos, manifestando su reclamacion y domicilio, para que oyédoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero

Así mismo, se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relacion núm. 2 correspondientes á las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestacion de reclamacion y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de diez dias, contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibañez.

NÚMERO 1.

Relacion que se cita en el edicto que le acompaña.

POR IGNORARSE SU PARADERO.

| Números | NOMBRES. | Reemplazo á que pertenecieron | NATURALEZA SEGUN ANTECEDENTES | |
|---------|-------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|
| | | | Pueblo | Provincia. |
| 163 | Florencio Castro Alonso | 1875 | Santander | Santander |
| 198 | Julian Mendoza Uralde | 1875 | Idem | Idem |
| 211 | Manuel Suarez Rodriguez | 1875 | Idem | Idem |
| 212 | Manuel Sordo Carral | 1875 | Idem | Idem |
| 218 | Miguel Vicens Maraga | 1875 | Idem | Idem |
| 219 | Manuel Fernandez Riesca | 1875 | Idem | Idem |

Puerto-Rico 16 de Setiembre de 1890.—El Coronel fiscal, Leopoldo Ortega.

NÚMERO 2.

Relacion que se cita en el edicto que se acompaña.

POR FALLECIMIENTO

| Número | NOMBRES. | Lugares donde probablemente tendrán parientes. | | Reemplazos á que pertenecieron | NATURALEZA. | |
|--------|---------------------------|--|-----------|--------------------------------|--------------|-----------|
| | | Pueblo | Provincia | | Pueblo | Provincia |
| 87 | Eugenio Crespo Herrero | Ranoxes Lara | Santander | 1875 | Ranoxes Lara | Santander |
| 180 | Gregorio Gutierrez Somoza | Escalante | Santander | 1875 | Escalante | Santander |
| 183 | Ignacio Suaña Danavetia | Zornosa | Santander | 1875 | Zornosa | Santander |

Puerto-Rico 16 de Setiembre de 1890.—El Coronel fiscal, Leopoldo Ortega.